



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de Control: | Reparación Directa |
| Expediente: | 110013336038202000060-00 |
| Demandante: | Clara Inés Romero Romero y otros |
| Demandado: | Nación-Agencia Nacional de Infraestructura-ANI y otro |
| Asunto: | Termina por desistimiento |

Con auto del 30 de enero de 2023¹, se señaló fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora, con escrito radicado electrónicamente 9 de mayo de 2023², manifestó que los demandantes y las entidades demandadas llegaron a un acuerdo de transacción extraprocesal, motivo por el cual desistía de todas las pretensiones formuladas en la demanda y frente a todas las entidades demandadas.

En cuanto a la figura del desistimiento resulta útil traer a colación el artículo 314 del CGP, que reza:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por él demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)”.

Puede observarse que el desistimiento de las pretensiones de la demanda ocurre cuando ya se ha trabado la litis, constituyendo una forma anticipada de terminación del proceso, la cual solo puede ser ejercida por la parte demandante; además, la oportunidad para solicitarla es en cualquier momento, siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; y respecto a su efecto jurídico, la aceptación constituye cosa juzgada.

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) que cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Así las cosas, el Juzgado encuentra que se cumplen los requisitos establecidos para la procedencia del desistimiento, como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad para ello³, por ende, se aceptará y no se condenará en costas.

¹ Ver documento digital “95.- 30-01-2023 AUTO FIJA FECHA AUD. INICIAL”.

² Ver documentos digitales “5 97.- 09-05-2023 CORREO” y “98.- 09-05-2023 DESISTIMIENTO PRETENSIONES”.

³ Ver documento digital “01.- 05-03-2020 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 19 a 22.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercer del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa impetrado por **CLARA INÉS ROMERO ROMERO**, quien actúa en nombre propio y como curadora de **EDISSON IVÁN CIFUENTES ROMERO**; y **DIANA MARCELA ROMERO ROMERO**, contra de la **NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, el **MUNICIPIO DE CHIPAQUE – CUNDINAMARCA**, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, **PEDRO ALFREDO NAVARRETE PEDROZA** y **AZUCENA QUEVEDO GARZÓN**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

| Correos electrónicos |
|--|
| Parte demandante: urbanotavo@outlook.com; anaismac15@hotmail.com; |
| Parte demandada: contactenos@chipaque-cundinamarca.gov.co ; buzonjudicial@ani.gov.co ; co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co ; azucenag812@hotmail.com ; javiermendezabogadopenalista@hotmail.com ; javiermendezabogadosas@gmail.com ; notificaciones@velezgutierrez.com ; ljsanchez@velezgutierrez.com ; rs.ruiz2804@gmail.com ; jreina@ani.gov.co ; |
| Llamada en garantía: co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co ; notificaciones@velezgutierrez.com ; ljsanchez@velezgutierrez.com ; cargas@nga.com.co ; joseamoralesf@gmail.com ; |
| Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ; |

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5799b6c7951a9817e7fd7fa6472fcb7b3512090868c9795c2355f96d4b650c6**

Documento generado en 04/07/2023 09:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>